



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-235/2025

ACTORA: EDILTRUDIS ALONSO
BARRÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE ZACATECAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: GLADYS REGINO
PACHECO

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada a fin de controvertir, entre otros actos, los resultados consignados en el acta de cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces, emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se

¹ En adelante, actora, inconforme o promovente.

² A continuación, Consejo local del INE o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado de personas candidatas a juezas y jueces de Distrito, entre otras.⁷

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de juezas y jueces de distrito en materia laboral del Circuito Judicial 23 en Zacatecas.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales 1, 2, 3 y 4 del INE en Zacatecas realizaron los respectivos cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

6. Cómputos de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas realizó, entre otros, el cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces de Distrito.

7. Demanda. El dieciséis de junio, la actora presentó ante el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas demanda de juicio de inconformidad dirigida a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ Acuerdo INE/CG228/2025.



8. Consulta competencial. En su oportunidad el referido Consejo remitió las constancias a la Sala Monterrey, cuya magistrada presidenta, mediante proveído de veintiuno de junio, formuló consulta competencial dirigida a esta Sala Superior, a fin de que se determine el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-235/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina, respecto de la consulta planteada, que es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad a fin de controvertir, entre otros actos, los resultados del cómputo llevado a cabo por el Consejo Local del INE en Zacatecas, en el marco de la elección de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁸.

Por lo tanto, comuníquese la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey, ante la consulta competencial que formuló, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que, en el presente caso, al momento de la presentación del medio de impugnación era inexistente el acto que formal y materialmente le causa un perjuicio a la parte actora.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución federal); 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

1. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,⁹ las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,¹⁰ por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas, entre otras, respecto de la elección de juezas y jueces de Distrito.

Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (Acuerdo INE/CG210/2025¹¹), en los que previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Para la elección de las magistraturas de Circuito, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito se previó la existencia de: 1) Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; 2) Cómputos de entidad federativa (circuito judicial) a cargo de los Consejos Locales y realizados a

⁹ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹⁰ Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>



partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y 3) Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

Por otra parte, en relación con la improcedencia de los medios de impugnación, la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. En ese sentido, conforme lo establecido en su artículo 9, párrafo 1, inciso d), uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.¹²

2. Caso concreto

La actora comparece –en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial– para controvertir los resultados del acta de cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces, emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas y solicita la nulidad de los resultados del cómputo de

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 13/2004, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.*

todas las casillas de los cuatro distritos electorales, así como del cómputo del mencionado circuito judicial.

De modo particular, la candidata alega que debe anularse la elección a partir de lo siguiente:

- La existencia y distribución masiva de *acordeones* antes y durante la jornada electoral, por parte de personas servidoras públicas y el partido político Morena con los números de las candidaturas que debía elegir la ciudadanía. Además, la entrega de tales acordeones constituye una infracción en materia de fiscalización que debe ser investigada.
- Las candidaturas no pudieron contar con representantes legales en las casillas, así como se les impidió presenciar los cómputos distritales.
- No se realizó el conteo rápido ni se dio publicidad a los resultados en cada una de las casillas.
- No se inutilizaron las boletas sobrantes, lo que provocó la alteración de las urnas mediante la introducción de boletas sin doblar.
- Existió participación de integrantes de Morena como observadores electorales.
- Irregularidades en el cómputo de los votos en el sitio web del INE.
- Las personas funcionarias de casilla no correspondieron a aquellas sorteadas y designadas en el encarte.
- Las personas ganadoras no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad por su contubernio con Morena e inducir el voto en su favor.
- Baja participación de la elección, lo cual la vuelve ilegítima.



Así, del análisis de su escrito de demanda, es posible advertir que la actora pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de las personas juzgadoras de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito Judicial y se de vista a diversas autoridades por presuntas responsabilidades administrativas.

A juicio de esta Sala Superior, **la pretensión de la actora no es atendible** jurídicamente porque aun cuando a través de su demanda pretende impugnar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa, lo cierto es, que no esgrime agravio alguno en contra del referido cómputo estatal, no precisa qué casillas ni qué causales de nulidad de votación se actualizan,¹³ no señala un error aritmético ni solicita el recuento de la votación obtenida, sino que sus agravios están dirigidos a solicitar la nulidad de la elección en general y a cuestionar la validez de la elección, y la inelegibilidad de algunas candidaturas.

Sin embargo, para ello es presupuesto indispensable que el INE, a través de su Consejo General, declare la validez de la elección, analice lo relativo a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, y en consecuencia se emitan las constancias de mayoría y validez respectivas, ya que es éste el acto de la autoridad competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales, y se emite la determinación final de validez de las elecciones y la elegibilidad de los candidatos.

En ese orden de ideas, en el presente caso, es evidente que al momento en que la actora presentó su demanda, los actos que le causaban un perjuicio aún no acontecían.

En efecto, si bien el cómputo efectuado por el Consejo Local del INE se llevó a cabo el doce de junio, la declaratoria de validez y la entrega de constancias se realizó mediante acuerdo INE/CG574/2025¹⁴ el veintiséis de

¹³ Resulta orientadora la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2025 de rubro: *DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)*.

¹⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183921>

junio posterior, lo cual implica que, para la fecha en que la demanda se presentó (dieciséis de junio), el acto impugnado aún no existía.

Bajo esta lógica, tomando como base lo establecido en la Ley de Medios y los Lineamientos referidos en el marco jurídico, la actora debió esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estimara que le causara algún perjuicio, promoviera el juicio de inconformidad correspondiente.

Lo anterior, porque presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto materialmente lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

En ese sentido, constituye una causal insubsanable de improcedencia del medio de impugnación que se intenta, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado que la pretensión de la promovente es la declaración de invalidez o nulidad de la elección, por presuntas violaciones al principio de certeza, y la inelegibilidad de algunas candidaturas, dichas cuestiones, no podrían ser objeto de estudio en el medio de impugnación que se resuelve.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora refiere de manera genérica la existencia de diversas irregularidades presentadas en casillas, como que las personas que integraron las Mesas Directivas no corresponden a aquellas sorteadas y designadas en el encarte; así como la existencia de presunta inducción al voto en las casillas a partir de la entrega de acordeones con las candidaturas que debía elegir la ciudadanía.

Sin embargo, si el objetivo fuera solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, el planteamiento también es improcedente, pues el artículo



52 de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad **la mención individualizada de las casillas** cuya votación se solicite sea anulada **y de la causal que se invoque en cada una de ellas**, lo cual la actora no realizó en su demanda.¹⁵

Por las razones expuestas, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹⁵ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JIN-183/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-260/2025.

VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-235/2025.

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la Magistratura instructora, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁶ los argumentos por los que la parte actora refiere que ciertas candidaturas al cargo de **Jueza o Juez de Distrito en materia laboral correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial**, presuntamente recibieron aportaciones de entes prohibidos derivadas de la distribución de propaganda (**acordeones**) en la que se promovía el voto a su favor con erogación de recursos de origen privado.

II. Contexto

En el presente asunto, la actora comparece –en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial– para controvertir los resultados del acta de cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces, emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas y solicita la nulidad de los resultados del cómputo de todas las casillas de los cuatro distritos electorales, así como del cómputo del mencionado circuito judicial.

Así, con base en lo expuesto en el marco normativo, en la sentencia se determinó desechar de plano la demanda pues los juicios de inconformidad –promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una

¹⁶ En lo sucesivo, INE.



candidatura a juez de distrito— resultan improcedentes ya que, en este caso, la parte actora no controvierte materialmente y en sus propios méritos el acta de cómputo de entidad federativa, acto jurídico que, de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse respecto dicha elección, porque si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, así como en la declaración de validez, la calificación de elegibilidad y la entrega de la constancia a la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de sufragios, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira esta.

Al margen de lo anterior, en su escrito de demanda la actora refiere que es un hecho notorio y público la existencia de los **acordeones** y que los resultados obtenidos son coincidentes con estos, mismos que implicaron una aportación indebida a favor de ciertas candidaturas a varios cargos de la elección judicial, lo cual significa un gasto o aportación en especie que demuestra un beneficio determinado.

Aduce que lo anterior es sancionable por la ley de la materia de conformidad con los artículos 190 a 200 y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que interesa a este voto, la mayoría del Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la Magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por cuanto a los indicados planteamientos en los que se cuestionaba la presunta indebida aportación de recursos por parte de una de las candidaturas en la elección.

III. Razones de nuestro disenso

En la sentencia aprobada se soslayó lo antes indicado, en cuanto a que en la demanda la actora refiere que ciertas de las candidaturas a **Jueza o Juez de Distrito en materia laboral correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial** presuntamente recibieron aportaciones de entes prohibidos, derivado de la distribución de propaganda (**acordeones**) en la que se promovía el voto a su favor, erogada con recursos de origen privado.

En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras está a cargo del Consejo General del INE,¹⁷ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales,¹⁸ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u Organismo Público Local y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹⁹

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.²⁰

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.²¹ Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, en general, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en

¹⁷ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal).

¹⁸ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁹ Artículo 51, incisos a), b) y c).

²⁰ Artículo 37.

²¹ Mediante el acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JE11/2025 y acumulados.

otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el INE determinó²² los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución federal, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:²³

- 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

²² Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

²³ Tesis de jurisprudencia 2/2018, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.*

- 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
- 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y
 - en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*), y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla;

En el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al órgano jurisdiccional, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2/2018²⁴, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro concepto y en términos de lo originalmente propuesto por la Magistrada instructora, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera respecto de la presunta recepción de aportaciones de entes con

²⁴ De rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.*



prohibición para hacerlo, derivado de la distribución de propaganda (**acordeones**) en la que se promovía el voto en favor de ciertas candidaturas en la elección, erogada con recursos de origen privado.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.